

**FijacionCuotaDeAlimentos
RADICADO 2018-00435**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de octubre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil Veinte.

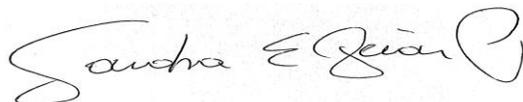
Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía electrónica por la demandante señora Geny Amparo Rueda Sánchez, donde solicita se aumente la cuota de alimentos, observa el despacho que la solicitud no es procedente, y ordenara informarle a la demandante, que debe iniciar un proceso aparte de aumento de cuota de alimentos

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena informar a la demandante que debe iniciar un proceso aparte de aumento de cuota de alimentos.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**SucesionIntestada
RADICACIÓN 2020-00224**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 28 de octubre de dos mil veinte.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Observando el despacho que la presente demanda reúne los requisitos para su admisión se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante GREGORIO ARGUELLO VILLAMIZAR, persona fallecida en Bucaramanga, el día 04 de agosto de 2019, habiendo tenido su último domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se reconocer los señores MARTHA LUCIA ARGUELLO FRANCO, ALBA GRACIELA ARGUELLO FRANCO, CLAUDIA PATRICIA ARGUELLO FRANCO y JUAN CARLOS ARGUELLO FRANCO en su condición de hijos del causante GREGORIO ARGUELLO VILLAMIZAR, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor CESAR AUGUSTO ARGUELLO GIRALDO, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto alleguen al proceso el correspondiente registro civil de nacimiento y manifieste si ACEPTA o REPUDIA la herencia de su progenitor GREGORIO ARGUELLO VILLAMIZAR, de conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

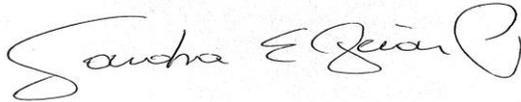
CUARTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión doble intestada del causante GREGORIO ARGUELLO VILLAMIZAR, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P. Por edicto emplácense a quienes se consideren con derecho para intervenir en esta sucesión acorde al artículo 108 C.G.P.

QUINTO: En la debida oportunidad procesal, librese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Regional Nororiente de esta ciudad, para fines y efectos fiscales y tributarios.

SEXTO: Notifíquese en forma personal a la Señora Defensora de familia adscrito a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

SEPTIMO: Por la secretaria del Juzgado archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

**CesacionEfectosCiviles
RAD: 2020-00228**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, veintiocho de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

La señora FLOR ELVA JAIMES SANTANA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra el señor PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. No se indica el canal digital para notificar a los testigos de conformidad con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.
3. No se indica el canal digital para notificar a la demandante señora FLOR ELVA JAIMES SANTANA, de conformidad con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.
4. Dentro de las pretensiones no se indica si se pretende se Declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
5. Debe señalar las circunstancias de modo y lugar en que se dio la causal o causales alegada (s) para invocar el divorcio.
6. Se debe indicar tanto en el poder como en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica del demandante

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

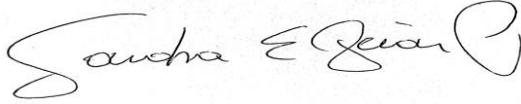
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Ejecutivo Alimentos
RAD: 2020-00239

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente Bucaramanga, 28 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil Veinte.

Revisada como se encuentra la anterior demanda EJECUTIVA de alimentos instaurada a través de Estudiante de Consultorio Jurídico de la UNAB por la señora JESSICA KATHERINE CIPAGAUTA FLOREZ contra CARLOS ANDRES LOBO VÁZQUEZ observa el Despacho que reúne los requisitos de artículo 422 del C.G.P., por lo que habrá de accederse a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ANDRES LOBO y en favor de JESSICA KATHERINE CIPAGAUTA FLOREZ, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS \$(7'802.806) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2018 a agosto de 2020 por cuota alimentaria acordada por las partes en audiencia de conciliación El día 12 de diciembre de 2013 ante el Despacho de la Comisaría de Familia en San Vicente de Chucurí (Santander)

SEGUNDO: El pago de las anteriores sumas de dinero deberá hacerse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

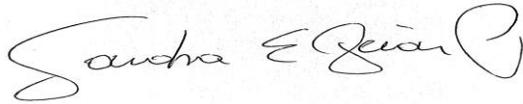
TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, al desconocer la dirección electrónica del demandado, la notificación se surtirá con el envío físico del presente auto, la demanda y sus anexos a la dirección suministrada en el escrito de la demanda, a través de correo certificado, de lo cual debe allegar la respectiva evidencia al correo electrónico del juzgado: j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ordenar el pago de los intereses legales sobre la suma adeudada hasta que el demandado efectúe el pago completo de la obligación.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. ANDREA MICHELLE COTE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.811.932, miembro activo del Consultorio jurídico de la UNAB, como mandataria judicial de la

señora JESSICA KATHERINE CIPAGAUTA FLOREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Union Marital De Hecho
RADICADO 2020-00240**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Revisada la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la señora JEIMY PAOLA CARVAJAL IBARRA, contra el señor JOSE EUDITH PEREZ NAVARRO y reuniendo los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo De Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO y existencia de sociedad patrimonial que por medio de mandataria judicial ha presentado la señora JEIMY PAOLA CARVAJAL IBARRA, contra el señor JOSE EUDITH PEREZ NAVARRO.

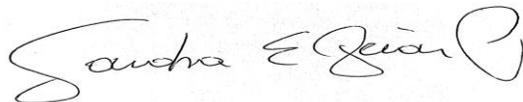
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor JOSE EUDITH PEREZ NAVARRO a su correo electrónico: jyocer57@hotmail.com y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste a través de mandatario judicial

TERCERO: La señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora JEIMY PAOLA CARVAJAL IBARRA, parte demandante; quien afirmó no tener capacidad económica para asumir los costos que implican el presente asunto.

QUINTO: Reconocer a la Dra. SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR, abogado en ejercicio, como mandataria judicial de la demandante señora JEIMY PAOLA CARVAJAL IBARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez